

En San Miguel, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

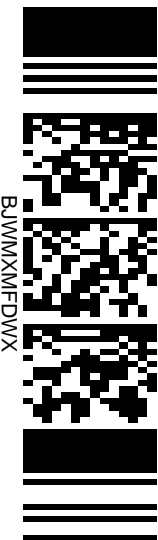
Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 567-2019 Laboral, provenientes del Juzgado de Letras de Trabajo de Puente Alto, en causa Rit T-29- 2019, Rol 1940172324-5, por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve⁹, dictada por el Juez Titular don Cristian Seura Gutiérrez, en lo pertinente, se rechazó la excepción de finiquito y se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Alejandro Páez Henríquez en contra Fundación Instituto Profesional Duoc UC, declarando que la relación laboral entre las partes fue de duración indefinida, extendiéndose la misma desde el día 08 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, que el despido del cual fue objeto el demandante con fecha 31 de diciembre de 2018 resulta injustificado e improcedente, quedando la demandada condenada al pagar \$1.659.014 por concepto de indemnización por años de servicio, \$829.507 por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y \$829.507 por concepto de recargo legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

En contra de dicha sentencia el abogado Felipe Sáez Carlier, por la parte demandada, dedujo recurso de nulidad invocando tres causales, una en subsidio de la otra, a saber, la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N°4 del mismo Código; en subsidio, la causal establecida en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo; en subsidio, la causal contemplada en el artículo 477 inciso primero en relación a los artículos 159 N°4 del Código del Trabajo, 1546 y 2460 del Código Civil.

Que se declaró admisible el recurso incoado y en la audiencia respectiva intervinieron el abogado Pablo Fuenzalida por la parte demandada y en contra del recurso, el abogado Juan Pablo Arrué por la parte demandante.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:



Primero: Que en el recurso se denuncian como configuradas tres causales, una en subsidio de la otra, de modo que corresponde analizar la causal principal y posteriormente las restantes.

La causal principal se sustenta en la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, sosteniéndose en el recurso que se incumplió con el análisis de toda la prueba rendida en el juicio, los hechos estimados probados, el razonamiento que conduce a esa estimación y concluye que en el fallo sólo hubo la conclusión fáctica sobre el hecho controvertido pero no el análisis de toda la prueba ni el razonamiento que conduce a establecer las conclusiones sobre los hechos controvertidos. Explica que la relación laboral de las partes no fue de carácter indefinido, el fallo omitió la prueba documental, testimonial y oficios incorporados al juicio por su parte, cita jurisprudencia que reafirma que entre las partes sólo hubo relación laboral a plazo fijo y que venció el 31 de diciembre de 2018, que el actor no fue despedido sino que el contrato de trabajo y su relación laboral terminó por la llegada del plazo acordado, pero no por despido, y que la omisión del análisis de toda la prueba rendida influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, se refiere a que el sentenciador incorpore en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, determine los hechos que estimó probados y entregue los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de dar lugar a la demanda subsidiaria, y al respecto esta Corte considera que se han cumplido las exigencias contempladas en la normativa vigente en la materia analizada, y al respecto de la atenta lectura del considerando tercero se advierte que el tribunal señaló los hechos no controvertidos; en el motivo cuarto indica que en la audiencia de juicio se rindió prueba documental, testimonial, oficios y exhibición de documentos; en la reflexión séptima refiere la testimonial del actor consistente en la declaraciones de Hernán Andrés Salinas Molina y Juan Pablo Basso Vergara, y en el siguiente motivo transcribe



los dichos de los dos testigos de la demandada, para luego en la reflexión novena efectuar las observaciones que le merece la testimonial ya referida; asimismo en el motivo quinto analiza la documental referida a los contratos de trabajos, lo que también hace en el motivo sexto y en el vigésimo tercero advierte que el resto de la prueba no analizada en forma pormenorizada en el fallo, sólo ratifican lo que se razona por el sentenciador.

Que, en consecuencia, todo el material probatorio fue objeto de análisis por el sentenciador del fondo y lo que se puede desprender del recurso, por esta causal, es más disconformidad con la forma como el tribunal ponderó esas probanzas lo que no puede ser constitutivo de la nulidad esgrimida.

Tercero: Que en subsidio de la anterior, el recurrente invocó la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia alteró la causa de pedir y cometió ultrapetita. Dice el recurrente que el fallo debe ser congruente con los límites de la demanda y su contestación a través de los escritos de fondo, y en él se señala que el término del contrato del actor ocurrió el 31 de diciembre de 2018 y no el 15 de enero de 2019 como lo afirmó en su demanda, y que la causa de pedir del demandante fue la desvinculación o despido verbal, que ocurrió el día 15 de enero de 2019, sin expresión de causa, en circunstancias que el DUOC UC al contestar la demanda dijo que no hubo despido sino que el término del contrato de trabajo fue por el vencimiento del plazo convenido, causal contemplada en el artículo 159 del Código del Trabajo, que es lo discutido y que, sin embargo, el sentenciador, al acoger parcialmente la demanda subsidiaria declaró que la relación contractual laboral que unió a las partes fue una de carácter indefinido y que el despido ocurrió el 31 de diciembre de 2018 en forma injustificada e improcedente.

Cuarto: Que, en la demanda interpuesta en forma subsidiaria a la acción principal, en procedimiento de aplicación general, lo pedido fue: que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada de carácter indefinido, y que se declaren ineficaces los



finiquitos suscritos entre las partes, y que el despido fue verbal, injustificado y carente de causa legal ocurrió el 15 de enero de 2019.

Quinto: Que el vicio de ultrapetita que invoca el recurrente se configura cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia a través de sus acciones y excepciones y se altera el contenido de éstas, cambiando el objeto o modificándose la causa de pedir.

Que como ya se ha dicho, el actor solicitó al tribunal que declare que su despido fue verbal como injustificado e improcedente, pero no en base a la causal del vencimiento del plazo, sino en razón de la existencia de ese despido verbal ocurrido el 15 de enero de 2019, y es entonces ello lo pedido por el actor en su respectiva demanda.

Establecido entonces los límites de la controversia, aparece que el principio de congruencia no ha sido infringido ni se ha alterado la causa de pedir, por lo que la causal referida al vicio de ultra petita no puede prosperar y será rechazada.

Sexto: Que en cuanto a la tercera causal invocada, que se refiere a la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en forma subsidiaria a la anterior, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y las normas que se han dado por infringidas se circunscriben a los artículos 159 N° 4 del Código del Trabajo, que prescribe: *“Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año. El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.”*; y también denuncia infringida la regla del artículo 177 del mismo texto legal.



Séptimo: Que el recurrente para fundamentar su recurso y en lo tocante a las normas aplicadas erróneamente en el fallo, señala que los hechos establecidos en la sentencia no se subsumieron en esas normas, en circunstancias que así debió haber sido porque no existió una relación laboral indefinida entre las partes, sino sólo dos contratos a plazos fijo que fueron debidamente finiquitados con las formalidades legales prevista para estos efectos.

Insiste el recurrente en que los hechos que se establecieron en el proceso fueron los siguientes: que el día 5 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2017 se celebró entre las partes un contrato a plazo fijo, finiquitado en el mes de enero, y posteriormente celebraron un segundo contrato de ese tipo por el periodo desde el 8 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2018, también finiquitado legalmente, y que sin embargo el tribunal infraccionó el artículo 159 N° 4 al sostener que esos dos contratos a plazo se transformaron en uno indefinido, y que incluso en el motivo 12° arriba el tribunal a la conclusión de que esos contratos no se encuadran en las hipótesis de la citada disposición legal, pero igualmente sostiene que esa norma resulta un antecedente para fundamentar la conclusión de que esos contratos se transformaron en uno indefinido, en circunstancias que el tribunal debió rechazar la acción declarativa de relación laboral indefinida.

Octavo: Que, en el presente caso, y como se lee en el motivo séptimo parte primera del fallo impugnado, la controversia “consiste en determinar si en los hechos estos dos contratos de trabajo celebrados entre las partes, el primero en marzo de dos mil dieciocho y el segundo en marzo de dos mil diecinueve, ambos por diez meses, en ambos casos, hasta el último día hábil de diciembre de cada año, permiten sustentar la existencia de una relación laboral de carácter indefinida, conforme a la normativa laboral aplicable al caso de autos”.

Examinado los antecedentes de la causa se constata que el primero de dichos contratos se celebró entre el demandante y el DUOC UC el día ocho de marzo de dos mil diecisiete y terminó el treinta y uno de diciembre del mismo año, posteriormente dicho contrato se finiquitó



voluntariamente por las partes el día quince de enero de dos mil dieciocho, ante el Notario Público de Puente Alto, don Jorge Rehbein Ohaco.

El segundo de esos contratos se celebró el día cinco de marzo de dos mil dieciocho y terminó el treinta y uno de diciembre del mismo año, sin que a la fecha en que se interpuso la demanda de autos hubiera sido finiquitado, según la parte demandada porque el actor hasta a esa fecha no había firmado el finiquito, constituyendo solo un proyecto.

Noveno: Que, conforme a lo ya razonado, se concluye que las partes finiquitaron válidamente el día quince de enero de dos mil dieciocho, ante el Notario Público de Puente Alto Jorge Rehbein, la relación laboral que nació el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y en dicho finiquito en su cláusula tercera se lee textualmente: “El trabajador reconoce que, durante el tiempo que prestó servicios a la Fundación Instituto Profesional Duoc UC, recibió de este y a su entera satisfacción, todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho de acuerdo con su contrato de trabajo o en conformidad a la ley. En mérito de lo anterior, el trabajador declara que Fundación Instituto Profesional Duoc UC nada le adeuda por ningún concepto o circunstancia, sea de origen legal, contractual o extracontractual, derivado de la prestación de sus servicios, motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de la Fundación Instituto Profesional Duoc Uc, le otorga el más amplio, completo y total finiquito, declaración que formula libre y voluntariamente, en perfecto y cabal conocimientos de todos y cada uno de sus derechos. Para constancia firman las partan el presente finiquito en tres ejemplares de idéntico tenor y fecha”.

De este modo, nada cabe discutir en el juicio de autos, por lo tocante a las circunstancias del citado finiquito, porque el actor no impugnó la validez de este instrumento a través de los medios pertinentes, limitándose a alegar la prestación de servicios en los términos del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo que a su juicio



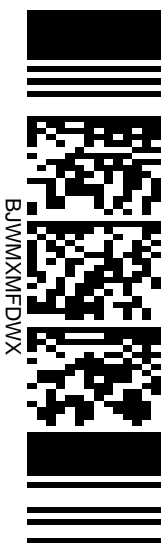
transformaron en un contrato indefinido el vínculo a plazo que lo unía con el DUOC UC.

El poder liberatorio del finiquito en lo tocante al primero de los contratos a plazo celebrado entre las partes, con el consiguiente efecto de cosa juzgada, impide resolver la pretensión del actor bajo los términos de la norma que invoca, pues operó para todos los efectos legales la norma del artículo 177 del Código del Trabajo, y por ello correspondía hacer lugar a la excepción de finiquito que invocó la demandada, y en vez de ello el tribunal a quo resolvió la controversia aplicando erróneamente una norma legal que no correspondía.

Décimo: Que, con respecto al segundo de los contratos a plazo celebrado por las partes, lo que ocurrió el día cinco de marzo de dos mil dieciocho con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, este no fue finiquitado legalmente entre las partes, y el mismo no se encuadra en ninguna de las presunciones legales que establece el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo para concluir, como lo hace el Tribunal A Quo, que el mutó en un contrato indefinido.

De este modo, por lo que respecta al primero de los contratos a plazo celebrado entre las partes, y como consecuencia del finiquito válidamente firmado y ratificado por el actor ante notario público de Puente Alto, no debe considerarse el contrato de trabajo objeto de ese finiquito para resolver la controversia, por lo que, entonces, en los hechos solo existe un solo contrato a plazo fijo, el segundo, para los efectos de la controversia de autos, el que claramente no se encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, lo que sin embargo no fue obstáculo para que el Tribunal recurrido resolviera la controversia aplicando erróneamente dicha norma.

Undécimo: Que, en todo caso, aún de no acogerse la excepción de finiquito, con todo los dos contratos temporales celebrados por las partes no se encuadran en alguna de las presunciones que establece el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo para entender que mutaron en un contrato indefinido, pues solamente existieron dos contratos a plazo fijo, y no tres como lo exige la norma, durante doce meses en el



período de quince meses desde la primera contratación. Cabe señalar que ambos contratos a plazo fijo que celebraron las partes son de duración inferior a diez meses.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, por todo lo dicho se concluye que el Tribunal recurrido al resolver la controversia de autos al amparo del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, dándole un carácter de contrato indefinido a los dos contratos a plazo ya referidos, ha incurrido en una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Luis Felipe Sáez Carlier, en representación de la demandada Fundación Instituto Profesional Duoc UC, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, dictada en los autos RIT T- 29-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, la que por consiguiente **es nula**, dictándose a continuación, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese en su oportunidad.

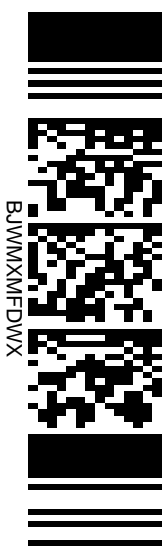
Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 567-2019-laboral

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora M. Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovia Giménez. No firman por encontrarse ausentes los Ministros señor Sepúlveda y señora Sottovia.

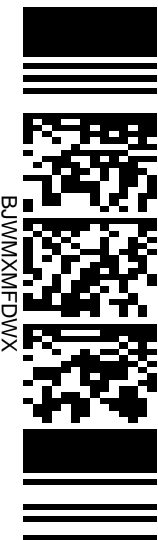




BJVWXXMFDVX

Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a dieciocho de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>